

taría Ejecutiva, la modalidad operativa para el manejo y contabilidad de dichos recursos.

ARTICULO V:

FOHPREI se compromete a mantener el valor adquisitivo de su aporte, con el objeto de asegurar la provisión de los bienes y servicios que demande la ejecución de los programas y actividades en los cuales del mismo tenga participación o interés.

ARTICULO VI:

La Secretaría Ejecutiva de OPALC registrará contablemente en dólares de los Estados Unidos de América, las aportaciones en efectivo y en especie que efectúe FOHPREI. Con dicho objetivo, éste le proporcionará periódicamente la información necesaria, señalando, en los casos pertinentes, la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los aportes efectuados.

ARTICULO VII:

La Secretaría Ejecutiva de OPALC se compromete a custodiar y aplicar debidamente los fondos que FOHPREI le provea en cumplimiento del presente Convenio, y a poner a disposición de éste, los registros y rendiciones de cuenta respectivos que le solicitare.

ARTICULO VIII:

La OPALC se compromete a emplear los aportes de FOHPREI a que se refiere el presente Convenio, para la atención de sus necesidades, relacionadas con el sostenimiento y desarrollo de las actividades específicas, asegurando que FOHPREI esté permanentemente informado y actualizado, respecto de las mismas. A dicho efecto, la Secretaría Ejecutiva de OPALC facilitará, por todos los medios de su competencia, la más plena participación de FOHPREI en las actividades de información, capacitación, investigación, difusión, asistencia técnica, cooperación, intercambio y promoción interinstitucional, que la Organización promueva y desarrolle, como así también atenderá todo requerimiento específico que FOHPREI le formule en atención a los objetivos y funciones de la Organización.

ARTICULO IX:

El presente Convenio entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1988 y tendrá una duración de dos años. En fe de lo cual, las partes suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en idioma español, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el representante de FOHPREI; y en la ciudad de Quito, Ecuador, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el representante de OPALC. Sello y Firma. Isis Amaya de Espinoza. DIRECTORA EJECUTIVA. FONDO HONDUREÑO DE PREINVERSION. Firma y Sello. Fausto Cordovez Chiriboga. SECRETARIO EJECUTIVO. ORGANIZACION DE PREINVERSION DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE". 2.—Someter el presente Acuerdo al Soberano Congreso Nacional, para su aprobación.—COMUNIQUESE: Firma) JOSE SIMON AZCONA HOYO. El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto Firma) FRANCISCO FIGUEROA ZUNIGA".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

Presidente

FRANCISCO FIGUEROA ZUNIGA

Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

DECRETO NUMERO 65-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la producción agropecuaria debe orientarse preferentemente, a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población hondureña, dentro de una política de abastecimiento adecuado y precios justos para el productor y el consumidor.

CONSIDERANDO: Que la seguridad alimentaria es uno de los aspectos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo los granos básicos el principal alimento directo e indirecto de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existe una seria escasez de granos básicos, especialmente para atender los requerimientos industriales.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado la adopción de medidas urgentes, orientadas a mejorar y ampliar los servicios de apoyo a la producción e incremento a la productividad en todos los campos de la producción agrícola.

CONSIDERANDO: Que es necesidad impostergable y de beneficio nacional facilitar y expedir los mecanismos, tanto legales como de asistencia técnica y financiera, para incrementar la producción de granos básicos y de productos agrícolas de exportación no tradicionales.

POR TANTO,

D E C R E T A :

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION DE GRANOS BASICOS

ARTICULO 1.—Se declara de interés y emergencia nacional el cultivo e industrialización de los granos básicos.

El Estado, por consiguiente, estimulará una y otra actividad y pondrá en práctica políticas encaminadas a asegurar la adecuada atención de la demanda interna de tales productos y a que el país cuente con excedentes exportables.

Para los fines de lo dispuesto en esta Ley, se consideran como granos básicos el maíz, el arroz, los frijoles, el sorgo o maicillo, el frijol de soya y el trigo y, por extensión, el mejoramiento genético de las correspondientes semillas.

ARTICULO 2.—Los predios rurales de dominio privado y las tierras nacionales y ejidales rurales cuyo uso y goce haya sido concedido a un particular serán inafectables mientras estén dedicados a la producción de granos básicos en conformidad con la Ley de Reforma Agraria.

ARTICULO 3.—Créase con carácter permanente el Consejo Nacional de Granos Básicos, el cual estará integrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, que lo presidirá; El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario; el Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola; el Gerente del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola; un representante del Congreso Nacional; un representante de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH); un representante de la Federación de Cooperativas de la Reforma Agraria de Honduras (FECORAH); un representante de la Unión Nacional de Campesinos (UNC); y, un representante de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENACH). Actuarán como suplentes de los funcionarios gubernamentales sus sustitutos legales y de los demás, las personas que sean acreditadas como tales por las correspondientes entidades.

Los miembros del Consejo contarán con un voto. La mitad más uno de sus miembros constituirán el quórum y las resoluciones se adoptarán por la mayoría simple de votos. En caso de empate, el asunto será objeto de debate en las siguientes sesiones hasta que se logre acuerdo.

ARTICULO 4.—El Consejo Nacional de Granos Básicos determinará su organización interna y sus miembros no percibirán emolumento alguno.

ARTICULO 5.—El Consejo Nacional de Granos Básicos tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Formular y poner en práctica programas de producción de granos básicos con miras a alcanzar los objetivos previstos en el Artículo 1 de esta Ley;
- b) Estimar la demanda interna de granos básicos y los excedentes exportables;

c) Tomar las acciones que sean necesarias para apoyar e incrementar la producción y productividad de los granos básicos, tales como:

- 1.—Localizar las tierras aptas para el cultivo de granos básicos, asegurándose que los créditos se otorguen sólo para esta clase de tierras;
- 2.—Velar porque se inicie oportunamente la preparación de las tierras;
- 3.—Garantizar el suministro de semillas mejoradas e insumos por parte de la Secretaría de Recursos Naturales, del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y de los productores independientes;
- 4.—Procurar que se provea de la asistencia técnica adecuada a quienes participen en los programas de producción de granos básicos;
- 5.—Procurar y mantener en estado de funcionamiento las bombas y tuberías de riego que habrán de usarse en caso de necesidad;
- 6.—Colaborar para el eficaz control de las enfermedades y plagas que puedan afectar las plantaciones;
- 7.—Colaborar en la eficaz comercialización de las cosechas y garantizar por ellas el precio mínimo de garantía que se haya fijado de acuerdo a lo prescrito en esta Ley;
- 8.—Evitar la intermediación innecesaria;
- 9.—Garantizar en los distritos de riego o donde sea posible la irrigación, el suministro de energía eléctrica a costos que sea accesible su utilización; y,
- 10.—Fijar al Banco de Desarrollo Agrícola un tiempo prudencial para la otorgación de los créditos a las personas naturales o jurídicas que sean utilizados en la siembra de granos básicos.

ch) Las demás que resulten de la presente Ley.

ARTICULO 6.—Las dependencias del Estado mencionadas en el Artículo 3 precedente, quedan obligadas a actuar con estricto apego a las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Granos Básicos.

En particular deberán:

- a) Poner a disposición de dicho Consejo la maquinaria y los equipos agrícolas requeridos para alcanzar los fines previstos en esta Ley y usarlos de acuerdo con sus indicaciones;
- b) Poner a la disposición del Consejo el personal técnico con que cuenten;
- c) Suministrar al Consejo la información que les solicite;
- ch) Reservar para el uso exclusivo del Consejo las semillas e insumos agrícolas que él mismo determine;
- d) Suministrar a quienes participen en los programas de producción de granos básicos, en conformidad con las resoluciones que el Consejo adopte, las semillas mejoradas y no mejoradas, insumos, servicios agrícolas, asistencia técnica y los demás apoyos que sean necesarios; y,
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

Artículo 7.—El precio de los bienes que se suministren a las personas que participen en los programas anuales de granos básicos; el costo de los servicios que se les presten, excluido el de

la asistencia técnica, y el monto de los créditos que se les hayan concedido, serán deducidos del ingreso que se obtenga de la venta de las cosechas.

Los gastos administrativos en que incurran las dependencias del Estado para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley serán absorbidos por las mismas.

Artículo 8.—El Banco Central de Honduras ampliará la línea de redescuento para que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y la Banca Privada puedan financiar las actividades a que esta Ley se refiere.

Adoptará, asimismo, las medidas necesarias para que no menos del sesenta por ciento (60%) de dicha línea de crédito sea usada por la Banca Privada en el fin que se queda señalado. La Superintendencia de Bancos velará continuamente por el estricto cumplimiento de esta disposición. En caso de contravención, el Banco Central de Honduras, además de aplicar las sanciones previstas en otras leyes, cancelará la correspondiente línea de redescuento y la trasladará al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola para el mismo fin.

Los fondos a que este Artículo se refiere se prestarán a los usuarios finales a una tasa de interés anual no mayor del once por ciento (11%).

Los financiamientos concedidos por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola se enmarcarán en las resoluciones generales que adopte el Consejo de Granos Básicos.

Artículo 9.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotará al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola de los recursos que requiera para proveer financiamiento a quienes participen en los programas anuales de granos básicos que apruebe el Consejo Nacional de Granos Básicos. Esta dotación de recursos se hará a través del Fondo en Fideicomiso del Gobierno de Honduras.

Artículo 10.—Como medidas complementarias, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola:

- 1.—Declarará solventes con el mismo, previa comprobación caso por caso, a los productores de granos básicos que a la fecha hayan incumplido sus obligaciones de pago debido a pérdidas causadas por fenómenos naturales tales como huracanes e inundaciones y por sequías extremas;
- 2.—Declarará solventes con el mismo, previa comprobación caso por caso, a las personas u organizaciones a las que la Secretaría de Recursos Naturales, el Instituto Nacional Agrario u otros dependencias del Estado les hayan construido sistemas de riego que no funcionan por deficiencias técnicas;

Lo dispuesto en este numeral se hará extensivo a cualquier otra entidad del Estado que haya provisto el financiamiento;

- 3.—Refinanciará las deudas, analizando caso por caso, que tengan pendientes de pago los beneficiarios de la Reforma Agraria y los pequeños y medianos agricultores, cuyos créditos se hallaban vencidos al 30 de abril de 1988 y hayan sido financiados con fondos nacionales en fideicomiso o con líneas de crédito del Banco Central de Honduras para el cultivo de granos básicos.

El refinanciamiento se hará a una tasa de interés no mayor del seis por ciento (6%) anual sobre el saldo del capital prestado;

- 4.—En lo sucesivo, en forma gradual y progresiva y cuando ello sea necesario para asegurar las cosechas, condicionará los créditos al sector agrícola a la existencia de sistemas de riego o de drenaje adecuados al tamaño de las plantaciones. Para ello, colaborará financieramente con los interesados para que cuenten con tales sistemas. La Secretaría de Recursos Naturales, a través de la Dirección de Recur-

sos Hídricos, prestará su ayuda para el cumplimiento de esta disposición y velará por el eficiente funcionamiento de los mismos, y;

- 5.—En el corto plazo, y previos los estudios que sean necesarios reimplantará el crédito supervisado como mecanismo normal de financiamiento del sector agrícola.

Para los efectos de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de este Artículo, el Banco Central de Honduras adquirirá las correspondientes carteras en mora y el monto de éstas lo deducirá del saldo de la deuda que le fue refinanciada al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola el 3 de septiembre de 1987.

Artículo 11.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con el Banco Central de Honduras, durante el presente año capitalizarán al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola en un monto no menor del veinte por ciento (20%) de la suma vencida del plan de capitalización previsto en el Decreto N° 49 del 8 de julio de 1982.

Además readecuarán la diferencia de los saldos vencidos y por vencer en el período especificado en el mencionado Decreto haciendo las provisiones presupuestarias anuales correspondientes.

Artículo 12.—Las tierras de propiedad rural que por haber servido de garantía para financiar el cultivo de granos básicos ante el sistema Bancario, hayan sido adjudicadas al prestamista, no podrán ser expropiadas durante el plazo máximo que establece el Artículo 43 de la Ley para Establecimientos Bancarios, contados a partir de la fecha de la adjudicación y por igual período podrán celebrar contratos de coinversión para el cultivo de granos básicos o para la siembra de productos agrícolas de exportación.

Artículo 13.—Los beneficiarios del proceso de Reforma Agraria ya sean Cooperativas, Empresas Asociativas o Grupos Campesinos podrán realizar contratos de coinversión para el cultivo de granos básicos o de productos agrícolas de exportación. Copia de los contratos a que se hace referencia en el Artículo 12 y el párrafo precedente, deberá ser depositado en el Instituto Nacional Agrario (INA), en un plazo no mayor a los diez (10) días posteriores de su firma.

Artículo 14.—El Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola establecerá anualmente los precios de garantía de los granos básicos a un nivel no inferior al precio promedio prevaleciente en el mercado nacional para cada grano en el ciclo anterior. Queda obligado, asimismo, a hacer lo preciso para contar con los sistemas de semamiento y almacenamiento de los granos que se obtengan como consecuencia de los programas de producción de granos básicos y a evitar toda forma de acaparamiento o intermediación innecesaria.

Artículo 15.—La Secretaría de Economía y Comercio, a través de la Comisión respectiva, fijará los precios al consumidor de los productos que incorporen granos básicos como materias primas.

Las industrias que utilicen granos básicos en sus productos pagarán por los mismos sumas no inferiores a los precios de garantía fijados por el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.

Artículo 16.—La Secretaría de Recursos Naturales, en forma creciente y sostenida, estimulará la producción de semillas mejoradas tanto a nivel de agricultores independientes como de organizaciones campesinas.

Para ello, actuará de acuerdo con las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Granos Básicos.

Artículo 17.—La Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, dentro de los quince días siguientes a la fecha



de entrada en vigencia del presente Decreto, iniciará los trabajos de mantenimiento de las carreteras y caminos que conecten las zonas de producción de granos básicos con las vías troncales y comenzará a reparar los bordos y a limpiar los cauces de los cursos de agua a fin de evitar inundaciones o pérdidas de las cosechas.

En la ejecución de tales obras procederá de acuerdo con las resoluciones del Consejo Nacional de Granos Básicos. Iguales obligaciones tendrá en lo futuro.

Artículo 18.—La importación de semillas, fertilizantes, fungicidas, herbicidas, pesticidas, inoculantes para fijar nitrógeno, bombas de fumigación y aparatos rociadores y pulverizadores de mochila, bien sea manuales o de motor, y sus implementos; bombas, equipos e implementos de irrigación; tractores y llantas agrícolas, estercoleras y demás aparatos, artefactos e implementos agrícolas necesarios para la preparación del suelo y para el cultivo del mismo, y sus repuestos; maquinaria para la limpieza de granos o semillas cosechadoras y trilladoras y demás equipos similares para uso en la agricultura, sólo pagarán como derechos arancelarios el uno por ciento (1%) de su valor CIF. Quedan modificadas, en consecuencia, las fracciones arancelarias correspondientes del Arancel de Importación. Dichas mercancías quedan exoneradas además, del pago de cualquier otro impuesto o recargo, tasas o sobretasas, inclusive de lo dispuesto por los Decretos Números 54 del 30 de abril de 1981; 85-84 del 24 de mayo de 1984; 59 del 28 de julio de 1982; 3 del 20 de febrero de 1958 y de los servicios consulares contenidos en el Decreto Número 69 del 5 de marzo de 1942.

Artículo 19.—Mientras exista escasez para abastecer la demanda de granos básicos, éstos podrán importarse previa calificación de la situación por parte del Consejo Nacional de Granos Básicos. La importación, en tal caso, sólo estará afecta al pago de derechos arancelarios iguales al cinco por ciento (5%) del

valor CIF de aquellos, quedando exonerada del pago de cualquier otro impuesto o recargo, tasas o sobretasas, derechos consulares y los gravámenes contenidos en los Decretos 54 del 30 de abril de 1981; 85-84 del 24 de mayo de 1984; 59 del 28 de julio de 1982; del recargo del doce por ciento (12%) contenido en el Decreto Número 3 del 20 de febrero de 1958 y del costo de los servicios consulares a que se refiere el Decreto Número 69 del 5 de marzo de 1942.

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1989

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Rodrigo Castillo Aguilar

AVISOS

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público y comercio en general, para los efectos consiguientes, hace saber: Que mediante Instrumento número trece de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante los oficios del Notario Marco Aurelio Castro H., me declaré Comerciante Individual, dedicado al transporte urbano de pasajeros con taxis. La empresa funcionará en la Colonia Las Mercedes de Comayagüela, con el nombre "TRANSPORTES TREJO", con un capital de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00).

Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1989

REINALDO TREJO CASTILLO

25 M. 89.

5, 15 y 25 M. 89.

AMPLIACION DE BENEFICIOS FISCALES

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía y Comercio, por este medio, hace saber: Que con fecha 30 de noviembre de 1988, se admitió a trámite la solicitud presentada por el Licenciado Rodolfo Crespo, en representación de la empresa PANIFICADORA AMERICA, S. DE R. L. DE C. V., de

nacionalidad hondureña, con domicilio en San Pedro Sula, la que se dedicará a las siguientes actividades fabricación de pan y sus derivados, producirá los siguientes artículos: Pan y sus derivados, artículos que importará con franquicias: Extrusora de plástico, impresora de plástico, selladora, tintas para imprenta litográficas y flexográficas, resinas sintéticas de polietileno en gránulos, resinas sintéticas de polypropileno en gránulos. Dicha solicitud es

para obtener AMPLIACION DE BENEFICIOS FISCALES, en el Grupo "B" de conformidad a los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y al Decreto Número 49 del 21 de junio de 1973.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1989.

MILTON DARIO ANTUNEZ TREJO
Oficial Mayor

18 y 25 M. 89.

MARCA DE FABRICA

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 1656-89.
Fecha de entrada: 3 de abril de 1989.
Solicitante: CONSERVERA CAMPOFRIO, S. A.
Domicilio: Burgos, España.
Apoderado: Daniel Casco López.
Clase Internacional: 29.

Distintivo: Consistente en la palabra Campofrio escrita en forma especial y dentro de una figura geométrica y todo superpuesto a tres franjas, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; con reivindicación de los colores rojo, morado, rosado y blanco.



Mª IVONNE JUAREZ DE OQUELI
Registradora